



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 1 9 9 8

La Laguna, a 18 de septiembre de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por E.G.A. como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de la Salud (EXP. 56/1998 IDS)**.

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo; 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP)] en relación con la Propuesta de Resolución [PR] que culmina el procedimiento, incoado a instancia de E.G.A. (en adelante, la reclamante), en petición de indemnización por daños (contagio de hepatitis B) que imputa a la actuación de los servicios sanitarios (transfusión sanguínea realizada con ocasión de una intervención quirúrgica). Daños que la parte, en su escrito de reclamación, evalúa en 20.000.000 de pesetas.

2. El procedimiento de referencia ha sido tramitado y provisionalmente concluido con adecuación, en general, a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación contenidas en las normas antes referenciadas. Se plantea, sin embargo, una cuestión que afecta al tiempo en que ha sido formulada la reclamación. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 RPAPRP, el plazo para reclamar prescribe

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

al año de producido el hecho o se manifieste el efecto lesivo. La intervención quirúrgica a la que se imputa el contagio se realizó el 10 de julio de 1996 y el efecto lesivo se hizo evidente, según se desprende del escrito de reclamación, el 16 de septiembre de 1996. Siendo ello así, el escrito de reclamación, fechado el 20 de octubre de 1997, tiene (además de un registro de entrada anulado y de fecha ilegible, aunque corresponde a un día 5 del año 1997) entrada en la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud el 23 de octubre de 1997, cuando el último día del plazo para formular la reclamación sería, en la más favorable de las eventualidades, el 16 de septiembre de 1997. Desde esta perspectiva, la reclamación es extemporánea.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución (ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO) parte de la adecuada formulación de la reclamación, que se dice presentada el 19 de noviembre de 1997, asimismo extemporánea si partimos de los datos antes referenciados y no hay error en los mismos.

3. Por esta razón, la Comunidad Autónoma Canaria habría, no ya que desestimar la reclamación interpuesta, sino inadmitirla, pues falla uno de los requisitos esenciales, cual es precisamente interponer la reclamación dentro del año establecido, como ya este Consejo ha razonado en otras ocasiones (DCC 83/1996).

Tal circunstancia impide que este Consejo pueda entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, ya que jurídicamente es extemporánea, lo que motiva el decaimiento de la acción resarcitoria por eventuales daños imputables al funcionamiento de los servicios públicos que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar (art. 106 CE y 139 y ss. LCAP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho porque la reclamación es extemporánea, circunstancia que debió provocar su inadmisión.